



CAPÍTULO VII. Plan de formación específico de lenguas extranjeras.

Artículo 32. Definición.

1. La consejería competente en materia de educación elaborará un plan de formación específico para el profesorado que preste o sea susceptible de prestar sus servicios en centros con proyectos bilingües o plurilingües.

2. El plan de formación específico de lenguas extranjeras es el conjunto de acciones formativas encaminadas a la mejora de la competencia lingüística, didáctica y metodológica del profesorado implicado en la enseñanza de lenguas extranjeras.

3. Este plan de formación se elaborará al inicio de cada curso escolar por la dirección general competente en materia de enseñanza de lenguas extranjeras en coordinación con el órgano de la consejería encargado de la formación del profesorado y tendrá en cuenta los principios, objetivos y tipología de actividades recogidas en este decreto.

4. El plan de formación incluirá las acciones formativas a desarrollar y las personas destinatarias de las mismas en función de las prioridades marcadas para cada curso escolar.

Artículo 33. Acciones formativas.

La consejería competente en materia de educación promoverá actuaciones que permitan la formación lingüística y, de forma preferente, didáctica y metodológica de todo el profesorado implicado en proyectos bilingües o plurilingües con el objeto de favorecer la actualización y especialización del mismo, favoreciendo su participación.

Artículo 34. Objetivos y tipología de acciones formativas.

1. Se tendrán en cuenta las recomendaciones recogidas en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas a la hora de valorar la idoneidad de las acciones formativas



impulsadas, dando prioridad a los contenidos metodológicos y didácticos sobre los puramente lingüísticos.

2. El itinerario formativo específico que se establezca, la inmersión lingüística y la observación serán los referentes del modelo de acciones formativas a desarrollar.

3. La consejería competente en materia de educación adoptará las medidas oportunas para favorecer las actividades de formación del profesorado al amparo de proyectos europeos y otros programas de carácter oficial.

Artículo 35. Gestión de acciones formativas.

La dirección general competente en materia de enseñanza de lenguas extranjeras gestionará, en colaboración con el órgano de la consejería encargado de la formación del profesorado, las acciones formativas que conformen este plan.